



**Síntesis  
SUP-REP-213/2021**

**Recurrente:** MORENA.  
**Responsable:** Consejo Local en  
Tabasco del INE.

**Tema:** Desechamiento de la queja

**Hechos**

MORENA denunció a Gerardo Gaudiano Rovirosa, candidato a Diputado Federal por RP, postulado por Movimiento Ciudadano, con motivo de la colocación de espectaculares (ocho ubicaciones) en diversos puntos de Villahermosa, Tabasco, al considerar que dichas conductas constituyen infracciones en materia de financiamiento y fiscalización.

El Consejo Local al recibir la queja, ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización del INE, respecto de las infracciones denunciadas relacionadas con financiamiento y destino de recursos.

Además, ordenó realizar una investigación preliminar para determinar si los hechos no podían constituir alguna infracción materia de PES; y concluyó que no se advertían actos por los cuales se pudiera iniciar el procedimiento ya que la colocación de propaganda en periodo de campaña está permitida, por lo que desechó la queja.

Inconforme, MORENA impugnó el acuerdo que determinó desechar la queja.

**Consideraciones**

**Recurrente**

MORENA considera que el Consejo Local debió remitir la queja a la UTF, como autoridad competente, dado que se vulneraban las disposiciones del reglamento de fiscalización.

En cambio, el hecho de que el Consejo Local haya determinado desechar la queja es incorrecto porque carecía de facultades para ello pues debió limitarse a dar vista a la autoridad competente.

**Decisión**

Se desestiman los argumentos del recurrente y, por tanto, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado que determinó desechar la queja porque:

Contrario a lo sostenido por el recurrente el Consejo sí dio vista a la UTF respecto de las posibles vulneraciones materia de fiscalización, pues desde la recepción de la queja advirtió que las infracciones estaban relacionadas con el uso de recursos.

Sin que obste que de manera adicional, haya analizado y ordenado las diligencias necesarias, relacionadas con la posible vulneración a las reglas de propaganda electoral, a fin de verificar si los hechos señalados en la queja pudieran constituir alguna infracción materia de propaganda electoral.

En ese sentido, el recurrente alcanzó su pretensión respecto la remisión de la queja a la UTF; y dejó de controvertir los razonamientos dados por la autoridad para el desechar del PES.



**Conclusión**

Al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-213/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo del **Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tabasco, impugnado por MORENA, que desechó** la queja presentada, con motivo de la colocación de espectaculares.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.....	3
ESTUDIO DE FONDO .....	4
RESUELVE.....	11

#### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable / Vocal Ejecutivo de la Junta Local:</b>	Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tabasco.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a Diputado Federal, postulado por Movimiento Ciudadano, por el principio de representación proporcional, en la III circunscripción.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Recurrente:</b>	MORENA.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

#### ANTECEDENTES

##### I. PES.

**1. Denuncia.** El 5 de mayo<sup>2</sup>, MORENA denunció a Gerardo Gaudiano Roviroso, con motivo de la colocación de espectaculares en diversos

<sup>1</sup> Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

## **SUP-REP-213/2021**

puntos de Villahermosa, Tabasco, al considerar que se vulneran las reglas de financiamiento y fiscalización.

En la denuncia se solicitaron medidas cautelares.

**2. Recepción de la denuncia.** El 5 de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tabasco radicó la denuncia; **ordenó dar vista a la UTF** al advertir que lo denunciado era materia de su competencia; reservó acordar sobre la admisión del PES, respecto de la posible vulneración a las normas de propaganda electoral; y ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

**3. Acuerdo impugnado.** El 10 siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tabasco desechó el PES, al no advertir una posible vulneración a las reglas de propaganda electoral.

### **II. Recursos de revisión.**

**1. Demanda.** El 12 de mayo, MORENA impugnó el desechamiento de la queja.

**2. Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-213/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Substanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, posteriormente, cerró instrucción.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque es un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con el acuerdo de desechamiento de un PES,



respecto de hechos denunciados a un candidato a Diputado Federal por RP<sup>3</sup>.

### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, como se expone:

**I. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en la cual se precisa: la denominación del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; los hechos; los agravios y los preceptos vulnerados.

**II. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Jurisprudencia 11/2016 emitida por esta Sala Superior<sup>4</sup>. Lo anterior, porque el acuerdo se le notificó al recurrente el 12 de mayo y el recurso se interpuso en la misma fecha.

**III. Legitimación y personería<sup>5</sup>.** Se cumplen estos requisitos, porque el recurrente es MORENA, es decir, el denunciante en la queja.

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>5</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Además, el recurrente actúa por conducto de su representante ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tabasco; personería que a la vez fue reconocida por la autoridad.

**IV. Interés jurídico.** También se actualiza el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo que desechó la queja.

**V. Definitividad.** Está cumplido, porque para controvertir el acuerdo de desechamiento en un PES, el recurso de revisión es el medio de impugnación directamente procedente.


## ESTUDIO DE FONDO

### I. Materia de la controversia

#### 1. Denuncia.

MORENA denunció a Gerardo Gaudiano Rovirosa, candidato a Diputado Federal postulado por Movimiento Ciudadano, por el principio de RP en la III circunscripción, **por infracciones en materia de financiamiento público y fiscalización**, con motivo de la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

La propaganda denunciada consistió en:

MATERIAL DENUNCIADO	CONTENIDO
	<p><b>Leyenda:</b> Movimiento Ciudadano TODOS SOMOS TABASCO GERARDO GAUDIANO DIPUTADO PLURINOMINAL</p> <p><b>Ubicación:</b> Av. Ruíz Cortínez número 1001, frente a la estatua Andrés Sánchez Magallanes conocida como CHICHONA.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-213/2021

MATERIAL DENUNCIADO	CONTENIDO
	<p><b>Leyenda:</b> Movimiento Ciudadano <b>TODOS SOMOS TABASCO</b> <b>GERARDO GAUDIANO</b> <b>DIPUTADO PLURINOMINAL</b></p> <p><b>Ubicación:</b> Av. Adolfo Ruíz Cortínez número 501, esquina Francisco Javier Mina, frente a la Comisión Estatal de DDHH de Tabasco.</p>
	<p><b>Leyenda:</b> Movimiento Ciudadano <b>TODOS SOMOS TABASCO</b> <b>GERARDO GAUDIANO</b> <b>DIPUTADO PLURINOMINAL</b></p> <p><b>Ubicación:</b> Calle Gregorio Méndez Magaña número 401, Centro, colonia Tumulte, Villahermosa, Tabasco.</p>
	<p><b>Leyenda:</b> Movimiento Ciudadano <b>TODOS SOMOS TABASCO</b> <b>GERARDO GAUDIANO</b> <b>DIPUTADO PLURINOMINAL</b></p> <p><b>Ubicación:</b> Avenida 27 de febrero, sobre la loza del negocio de ropa denominado YUZZO.</p>
	<p><b>Leyenda:</b> Movimiento Ciudadano <b>TODOS SOMOS TABASCO</b> <b>GERARDO GAUDIANO</b> <b>DIPUTADO PLURINOMINAL</b></p> <p><b>Ubicación:</b> Puente Grijalva II, que cruza las avenidas Gaviotas y Luis Donaldo Colosio Murrieta, ciudad de Villahermosa, Tabasco, Centro.</p>
	<p><b>Leyenda:</b> Movimiento Ciudadano <b>TODOS SOMOS TABASCO</b> <b>GERARDO GAUDIANO</b> <b>DIPUTADO PLURINOMINAL</b></p> <p><b>Ubicación:</b> Av. 27 de febrero, #2335, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, Centro.</p>

MATERIAL DENUNCIADO	CONTENIDO
	<p><b>Leyenda:</b>  <b>Movimiento Ciudadano</b>  <b>TODOS SOMOS TABASCO</b>  <b>GERARDO GAUDIANO</b>  <b>DIPUTADO PLURINOMINAL</b></p> <p><b>Ubicación:</b>                      Colonia Guayabal, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, Centro, se encuentra a un costado de la plaza Soriana Guayabal, en frente del negocio denominado DOMINOS PIZZAS.</p>
	<p><b>Leyenda:</b>  <b>Movimiento Ciudadano</b>  <b>TODOS SOMOS TABASCO</b>  <b>GERARDO GAUDIANO</b>  <b>DIPUTADO PLURINOMINAL</b></p> <p><b>Ubicación:</b>                      Instalado a un costado del Boulevard Bicentenario en los terrenos de la Plaza Stadium, frente al fraccionamiento residencial Country en Villahermosa, Tabasco.</p>

## 2. Recepción de la queja.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tabasco al recibir la queja advirtió que las infracciones denunciadas estaban relacionadas con el origen y aplicación de los recursos del candidato denunciado, por lo que **ordenó dar vista a la UTF** al advertir que lo denunciado era materia de su competencia.

Además, ordenó la práctica de investigación preliminar, para determinar si tales conductas podían constituir vulneración a las reglas de propaganda electoral, materia del PES.

## 3. Desechamiento del PES (acto impugnado).

Desahogada la investigación, el Vocal Ejecutivo **reiteró** que **las infracciones denunciadas estaban relacionadas con el financiamiento y destino de los recursos**, por la colocación de la propaganda, **lo cual era competencia de la UTF.**





Además, estableció que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local tiene competencia para conocer del PES en los procesos electorales federales relacionadas con las infracciones previstas en el artículo 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, consistentes en aquellas que contravengan las normas sobre propaganda político electoral.

Señaló que los hechos materia de la denuncia, en forma preliminar, no podían constituir infracción a las citadas normas de propaganda electoral; por lo que no advirtió que pudiera iniciar un PES, materia de su competencia, ya que la colocación de propaganda electoral en periodo de campaña está permitida.

## **II. Argumentos del recurrente**

MORENA considera que el acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, al estimar que la autoridad dejó de referir el precepto legal que la faculta a conocer y desechar la denuncia de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, estima que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local debió remitir la queja a la UTF, autoridad encargada de sustanciar y tramitar los procedimientos en materia de fiscalización; por lo que la responsable carecía de facultades para emitir el acuerdo de desechamiento.

Conforme al artículo 28, numeral 2 del Reglamento de Fisca, cuando la queja se presente ante órgano distinto de la UTF, se deberá dar aviso a esta última; por lo que la autoridad vulneró la citada disposición, en tanto debió remitir la queja a la UTF.

## **III. Decisión de la Sala Superior**

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque efectivamente el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tabasco dio vista a la UTF del INE con la queja presentada, por posibles vulneraciones en materia de fiscalización.

Sin que obste que la autoridad haya analizado si los hechos denunciados, además podían incumplir las normas sobre propaganda electoral, materia del PES.

#### **IV. Análisis**

Así, corresponde determinar si como lo sostiene el recurrente la autoridad estaba obligada a remitir la queja a la Unidad de Fiscalización.

##### **1. Normatividad aplicable.**

Conforme los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución federal; 195, último párrafo, de la Ley Orgánica y 475, de la Ley Electoral, el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de las Juntas Locales o Distritales, son **competentes para llevar a cabo la instrucción de los PES**, y a la Sala Especializada resolverlos.

El artículo 470 de la Ley Electoral, dispone que son materia de PES, las conductas denunciadas durante un proceso electoral federal, por vulneración al artículo 41, Base III; o al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución federal; **se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**; o la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión.<sup>6</sup>

Por su parte, los artículos 190, numerales 1 y 2, y 191, numeral 1, inciso d), de Ley Electoral establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del INE, por conducto de su Comisión de fiscalización.

Además, dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, puede imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



Finalmente, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **dispone que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización** están vinculados con quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el **origen, monto, aplicación y destino de los recursos** derivados del financiamiento de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos.

## **2. Caso concreto.**

Así, se estima correcto que la autoridad responsable advirtiera que **los hechos denunciados estaban relacionados** con la aplicación de recursos para un fin diverso al que deben destinarse, y que se debe explicar el origen de estos.

Por lo que, el cinco de mayo, en el acuerdo de radicación de la queja determinó que el asunto está vinculado con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; y, en consecuencia, **ordenó dar vista a la UTF del INE.**

Pues estimó que es dicha autoridad a quien corresponde determinar si el actuar del denunciado se ajustó a la normativa electoral en materia de fiscalización; **situación que reiteró en el acuerdo de desechamiento del PES.**

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente la responsable si advirtió que la queja estaba relacionada con hechos que pudieran actualizar una infracción en materia de fiscalización, por lo que dio vista a la autoridad competente para conocer de dichas infracciones.

No obstante, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir el actuar de todas las autoridades, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local **también consideró analizar si esos hechos pudieran constituir alguna infracción materia del PES.**

## **SUP-REP-213/2021**

Lo anterior, toda vez que el artículo 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, dispone que son materia del PES las infracciones relacionadas con los hechos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral, respecto de lo que se pronunció el Vocal Ejecutivo.

Sin que de las investigaciones realizadas pudiera desprenderse algún indicio sobre la posible vulneración a la normativa electoral relacionada con las reglas de propaganda electoral; lo cual, como se apuntó es de su competencia.

Así, al tener conocimiento de los hechos, sin advertir indicio alguno de la posible vulneración de las normas electorales materia del PES, es que determinó desecharlo, con base en lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5 de la Ley Electoral,

En ese sentido, la autoridad contaba con facultades para analizar las posibles infracciones competencia del PES, y al no contar con indicios suficientes determinar el desechamiento como lo realizó, en tanto que consideró que la colocación de la propaganda denunciada estaba permitida durante el periodo de campaña.

Máxime que, en el caso, el recurrente controvierta las consideraciones en las que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local sustentó el desechamiento del PES, pues se limitó a indicar que la responsable dejó de cumplir con su obligación de remitir la queja a la Unidad de Fiscalización del INE.

Lo cual como se apuntó, es inexacto, pues desde la recepción de la queja, la autoridad responsable dio vista a la UTF, para que en ejercicio de sus atribuciones acordara lo conducente.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del inconforme, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse el acuerdo impugnado**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-213/2021**

Pues como se demostró, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local si dio vista a la UTF con los hechos relacionados con las posibles infracciones en materia de fiscalización.

Sin que obste que, conforme a sus atribuciones determinara analizar si tales hechos pudieran constituir alguna infracción materia del PES; y determinara que en el caso no había indicio alguno sobre la actualización de alguna vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.